

DENUNCIA

DENUNCIANTE:

[REDACTED]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur.

SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO:

COMISIONADO PONENTE

Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

EXPEDIENTE:

DIOT-III/012/2020.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a **veintidós de junio de dos mil veintidós.**

VISTO el expediente número DIOT-III/012/2020, formado con motivo de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia interpuesta por el denunciante [REDACTED] en contra del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur**, el Pleno del Consejo General de este Instituto resuelve **SOBREESER** la presente denuncia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. **PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.** - En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, el denunciante hizo del conocimiento de este órgano garante, diversos hechos que podrían ser constitutivos de incumplimiento del ejercicio dos mil diecinueve respecto a la obligación de transparencia de la fracción VIII del artículo 75 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, consistente en:

“Denunciar el formato VIII, ya que no está actualizada, solamente, se encuentra el primer semestre del 2019. Falta el segundo semestre del 2019 por lo que solicito se suba toda la información”.

- II. **ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y REQUERIMIENTO DEL INFORME JUSTIFICADO AL SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO.** - El veinte de marzo de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 92, 93, 94, 96 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se admitió a tramite la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia mencionada en el antecedente que precede, y se requirió al sujeto obligado para efecto de que rindiera informe justificado dentro del plazo de tres días; asimismo, se instruyó a la verificadora institucional para efecto de que realizara la verificación virtual de la omisión denunciada.





III. ADMISIÓN DEL INFORME CON JUSTIFICACIÓN, CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.- En fecha veinte de junio de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por rendido el informe justificado y el de verificación virtual, decretando el cierre de instrucción y ordenando pasar los autos del expediente para dictar resolución que en derecho corresponda, citando a las partes a oírlo.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado en todas sus etapas procesales la denuncia, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia son imputados a un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, por lo que este órgano garante procederá a verificar su cumplimiento, toda vez que es obligación de aquellos el publicar y mantener actualizada la información contenida en dicha obligación de transparencia, acorde a lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XIV, 92, 93 fracción III, 99 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO. Del análisis de la denuncia por incumplimiento y del informe justificado rendido por el sujeto obligado denunciado, se advierte que el incumplimiento denunciado consiste en la falta de la publicación de la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII del artículo 75 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur durante el segundo semestre del ejercicio dos mil diecinueve.

TERCERO.- APLICABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DENUNCIADA. Del estudio de la obligación denunciada se advierte que se trata de una obligación de transparencia común, de las previstas en el artículo 75 de la Ley de Transparencia, por lo tanto y con la finalidad de determinar la aplicabilidad de dicha obligación, resulta necesario entrar al estudio de la Tabla de Aplicabilidad del Sujeto Obligado Denunciado ubicada en la dirección <https://itaibcs.org.mx/difusion/tablas-de-aplicabilidad-dictaminadas/file/137-instituto-de-transparencia,acceso-a-la-informaci%C3%B3n-p%C3%BAblica-y-protecci%C3%B3n-de-datos-personales-del-estado.html?start=20>, y una vez hecho esto, en Pleno el Consejo General del Instituto, advierte que es aplicable la fracción denunciada.

CUARTO.- IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Al tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, este órgano colegiado se avocó al estudio de las causales de improcedencia previstas en el artículo 33 de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 14 y 15 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria.

Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 33.- La denuncia será desechada de plano por improcedente cuando:

- I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había dictado resolución del mismo incumplimiento;
- II. El denunciante no desahogue la prevención a la que se hace referencia en el artículo 16 de los presentes Lineamientos.
- III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 75 a 86 de la Ley o no encuadre en alguno de los supuestos señalados en el artículo 4 de los presentes Lineamientos;
- IV. La denuncia se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Se denuncie la veracidad de la información publicada en las obligaciones de transparencia;
- VI. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en el artículo 15 de los presentes Lineamientos.

Ley del Proceso Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria.

CAPÍTULO III

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;
- II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;
- IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;
- V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;
- VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;
- VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;
- VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y
- IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

ARTÍCULO 15.- *Procede el sobreseimiento:*

- I.- Por desistimiento del demandante;*
- II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
- III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;*
- IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;*
- V.- Si el juicio queda sin materia;*
- VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y*
- VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.*

Del estudio del informe de verificación rendido en veintitrés de junio de dos mil veinte, se aprecia que la autoridad denunciada cumple con la publicación de la información requerida en el formato de la fracción VIII artículo 75 de la Ley de la materia y por ende se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 15 transcrito líneas arriba, esto al establecerse plenamente que el sujeto obligado cumple con la publicación de la información correspondiente a la fracción denunciada.

QUINTO. –SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el Considerando que antecede, con fundamento en los artículos 34 fracción XIV, 92, 93 fracción III, 99 y demás relativos y aplicables Ley de Transparencia, 15 fracción IV de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, y 34 fracción III, 36 fracción I, 37, 38 y 39 de los Lineamientos de Denuncia, el Pleno del Consejo General del Instituto, considera procedente sobreseer la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que se resuelve, en virtud de que el Denunciado, dejó sin efectos el incumplimiento consiste en la falta de publicación de la información contenida en la fracción VIII del artículo 75 de la Ley de la materia, tanto en su portal institucional y la plataforma nacional de transparencia, correspondiente al segundo semestre del ejercicio dos mil diecinueve, cumplido con dicha obligación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en los considerandos de esta resolución es procedente sobreseer la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento al denunciante, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene al denunciante para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución, en los medios electrónicos autorizados para tal efecto.

Así lo resolvió, en Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, la Comisionada Presidente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez, y el Comisionado Ponente Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macias Ramos, quien autoriza y da fe.

DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

M. en E. CONRADO MENDOZA
MÁRQUEZ
COMISIONADO

CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO

LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS
RAMOS
SECRETARIA EJECUTIVA